

lidad al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por el excelentísimo señor Conde de Sástago y por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se señala a tales efectos como superficie de explotación viable la de ciento veinte hectáreas, computándose cada hectárea de regadío con ocho de secano.
- b) Sólo tendrán derecho a la adjudicación de tierras los que fueran vecinos de cualquiera de los Ayuntamientos de la comarca el día de la publicación del Decreto-ley de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.
- c) El derecho se reconocerá en cuanto a la totalidad de las primeras veinte hectáreas roturadas y sólo en cuanto al setenta y cinco por ciento del exceso.
- d) A los que sean titulares de explotaciones superiores a la viable (computando únicamente las tierras de propiedad particular, enclavadas y roturadas sitas en la comarca) no se les reconocerá derecho ninguno en cuanto al exceso sobre la superficie correspondiente a la explotación viable.
- e) Aquellos a quienes no se reconozca el derecho a la adjudicación de tierras que hubiesen roturado percibirán una indemnización en metálico en concepto de gastos de puesta en cultivo por cada hectárea de tierra a la que se les niegue el acceso, determinando libremente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el importe de dicha indemnización en cada caso, sin que la cantidad total a abonar por este concepto pueda exceder de una media de dos mil pesetas por hectárea, computada la total superficie roturada en la comarca que quede excluida del acceso a la propiedad.
- f) La familia, integrada por padres e hijos, se considerará como una unidad. Sólo los hijos que se hubieran casado y vivieran con independencia el día de la publicación del Decreto-ley de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete se podrán considerar como titulares independientes con derecho a la adjudicación de tierras roturadas.
- g) Las tierras que venda el Servicio a personas distintas de las que las roturaron se destinarán con preferencia a los vecinos de Sástago, titulares de explotaciones cuya dimensión se aproxime más a la de las que por razón de su producción final hayan de ser fomentadas en la comarca.

Artículo decimosexto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2758/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a «Industrias del Hogar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chapa de acero laminada en frío por exportaciones de estufas, frigoríficos, lavadoras y cocinas previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias del Hogar, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero no especial, laminada en frío, de cero coma cinco milímetros hasta dos milímetros, por exportaciones de estufas a gas butano, frigoríficos domésticos, lavadoras eléctricas domésticas y cocinas a gas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias del Hogar, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio de la Merced, sin número, Estella (Navarra), franquicia arancelaria a la importación de chapa de acero no especial, laminada en frío, de cero

coma cinco milímetros hasta dos milímetros, por reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de estufas a gas butano, frigoríficos domésticos, lavadoras eléctricas domésticas y cocinas a gas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- a) Por cada estufa a gas butano exportada, de un peso neto de quince kilos, podrán importarse dieciséis kilos de chapa.
- b) Por cada frigorífico doméstico exportado, de un peso neto de cincuenta y cinco kilos, podrán importarse veintiocho kilos de chapa.
- c) Por cada lavadora eléctrica doméstica exportada, de treinta y cinco kilos de peso neto, podrán importarse veintidós kilos de chapa; y
- d) Por cada cocina a gas exportada, de un peso neto de cuarenta y cinco kilos, podrán importarse treinta y cuatro kilos de chapa.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el ocho coma siete por ciento de la chapa importada, que adularán los derechos arancelarios que le corresponde por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2759/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Lajorest, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de puntas y tinta para bolígrafos por exportaciones previamente realizadas de cargas para bolígrafos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lajorest, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar puntas y tinta para bolígrafos por exportaciones previamente realizadas de cargas para bolígrafos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de